

Flash Fiscal: Impuesto al Valor Agregado a los Centros de Servicios Compartidos en México.

Ante la creciente digitalización de los mercados, en donde la interacción de los principales grupos multinacionales buscan centralizar determinadas actividades con sus subsidiarias alrededor del mundo, los Centros de Servicios Compartidos (también identificados como *Shared Service Center* por su nombre en inglés) tienen por objetivo el optimizar la estructura operativa de un negocio a través de la estandarización de funciones, así como reducir los procesos de negocio, donde actividades internas de carácter administrativo, contable, financiero, marketing, publicidad, mantenimiento, de tecnología de información, fiscal e incluso legal, se realicen por una o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo, siendo que las demás subsidiarias pertenecientes al grupo ubicadas en otros países, estados o territorios puedan obtener sus beneficios buscando con ello reducir tiempos y costos internos en la preparación de información y procesos de haber llevado a cabo los mismos con terceros ajenos al grupo.

En los últimos años México se ha convertido en un país donde las principales empresas multinacionales han decidió establecer sus Centros de Servicios Compartidos para “exportación”, siendo una tendencia en constante aumento.

Del punto previamente expuesto y si bien dicha actividad garantiza beneficios operativos internacionales y de negocio, no podemos dejar las implicaciones fiscales que pudieran nacer de este tipo de actividades principalmente en materia de Impuesto al Valor Agregado (en adelante “IVA”) en México. En este sentido, la Ley del IVA (“LIVA”) en términos generales refiere que la exportación de servicios profesionales aprovechados en el extranjero, estarán sujetos a la tasa del 0%, en los términos de los artículos 2-A y 29 del ordenamiento en cuestión.

Ahora bien, si bien se presume que la naturaleza de las actividad llevadas a cabo por los Centros de Servicios Compartidos ubicados en México y prestados a otras entidades extranjeras del grupo son disfrutadas fuera del territorio nacional y en consecuencia posiblemente “exportadas”; lo cierto es que para efecto de la Ley del IVA, para que estas actividades califiquen como exportación de servicios, deberán ser de las mencionadas en el artículo 29 de la mencionada Ley y ser aprovechadas en el extranjero, es decir, contratadas por un residente en el extranjero y pagadas mediante cheque o transferencia bancaria desde cuentas bancarias de instituciones financieras extranjeras, lo anterior en los términos de la Ley y de los artículos 58 y 59 Reglamento respectivo.

Para tales efectos, en términos generales, la Ley del Impuesto al Valor Agregado refiere por servicios de exportación sujetos a la tasa 0%, a los siguientes:

- a) asistencia o servicios técnicos relacionados con proporcionar informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas;
- b) operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera,
- c) publicidad;

- d) comisiones y mediaciones;
- e) seguros y reaseguros;
- f) operaciones de financiamiento;
- g) filmación y grabación;
- h) servicios de atención de centros telefónicos;
- i) servicios de tecnología de información;

Es importante mencionar que en los casos en los que las actividades desarrolladas por el Centro de Servicios Compartidos no se encuentran dentro del listado antes referido, las mismas se encontrarán sujetas a la tasa general del 16% de IVA y no así a la tasa del 0%, aun y cuando las mismas fueran aprovechadas en el extranjeroⁱ, lo cual implicará costos adicionales financieros para el grupo por el IVA trasladado al residente en el extranjeroⁱⁱ.

Al respecto, es importante mencionar que las Autoridades han realizado campañas de fiscalización sobre dichos conceptos, con objeto de validar la aplicación de la tasa 0%, incluso en actividades que son explícitamente mencionadas en el artículo 29, como son los casos de publicidad y comisiones cobradas del extranjero.

Por otro lado, en cuanto a las actividades referidas como de “*maquila*”, es importante considerar que deberá atenderse a los requisitos, autorizaciones y las actividades referidas tanto en la legislación aduanera como en el decreto del programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación (en adelante “IMMEX”), pues en los términos de dicho programa, existen diversas modalidades mediante las cuales, las actividades industriales de maquila, así como ciertas prestaciones de servicios autorizadas por la secretaría en cuestión, serán objeto de los beneficios del programa y en consecuencia consideradas actividades de maquila en los términos del decreto.

En este sentido, en los términos del Anexo 3.2.9 “*Actividades que Podrán Autorizarse Bajo la Modalidad de Servicios del Programa IMMEX*”, entre otras, las siguientes actividades podrán calificar para efectos del programa IMMEX, siempre que sean prestados de forma electrónica: a) la consultoría de software; b) el mantenimiento y soporte de sistemas; c) análisis y diseño de sistemas computacionales, procesamiento de datos, diseño, desarrollo y administración de bases de datos, d) capacitación y consultoría de la capacidad humana, e) *procesos de administración y finanzas, contabilidad, cobranza, nómina, recursos humanos jurídico, control de producción y análisis clínicos*.

Por último, el equipo de GLA está a su disposición para apoyar y revisar si lo previamente dispuesto es aplicable a la línea de negocios donde el Centro de Servicios Compartidos opera.

ⁱ Mención especial merecen los servicios que califiquen como *servicios personales independientes*, los cuales, si podrán ser considerados exportados y en consecuencia sujetos a la tasa 0% cuando sean aprovechados en el extranjero, sin embargo, la calificación de los servicios como *personales e independientes*, es decir, que no califiquen como “**actividades empresariales**”, limita el tipo de actividades consideradas como exportadas en los términos de la LIVA.

ⁱⁱ Partiendo de la base que el IVA trasladado al residente en el extranjero, no podrá ser acreditable en México ni en el extranjero, considerándose en consecuencia un gasto para la entidad extranjera.